

R. Inga



Procuraduría MINAGRI <procuraduria@minagri.gob.pe>

1140-18

Exp. N° 1813-213-18 PUCP | Notificación de Decisión N° 7 - Laudo Arbitral

1 mensaje

LOURDES HORIANA HUAMÁN SOTOMAYOR <lhuamans@pucp.pe> 11 de noviembre de 2019 a las 12:42
Para: "Salinas, Juan Carlos" <jsalinas@munizlaw.com>, "Lazo, Magali" <mlazo@munizlaw.com>, Procuraduría MINAGRI <procuraduria@minagri.gob.pe>, Silvia Violeta Rodriguez Vasquez <svrodrig@pucp.pe>, Brayan Jhonson Rojas Vivanco <brayan.rojas@pucp.pe>, Lupe Bancayán Calderón <lbancayan@pucp.pe>

Señores CONSORCIO HCC (conformado por las empresas Herdolza Crespo Construcciones S.A. Sucursal del Perú, EMR Ingeniería y Construcción E.I.R.L. y Obras de Ingeniería S.A.):

Señores PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL (representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego):

Mediante la presente Comunicación y en relación al Expediente descrito en el asunto, les remitimos el siguiente adjunto:

Adjunto 1: "Notificación de Decisión N° 7 - Laudo Arbitral"

Esta Comunicación se remite conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Arbitraje vigente y para todos los efectos se considera recibida el día que fue enviada.

Saludos cordiales,

Lourdes Horiana Human Sotomayor
Secretaria Arbitral Junior

511 - 626 7451
lhuamans@pucp.pe
Av. Canaval y Moreyra 751
1er piso. Córpac, San Isidro
<http://carc.pucp.edu.pe/>



CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Recuerde que Usted puede consultar en cualquier momento el desarrollo de las actuaciones arbitrales ingresando al Sistema de Gestión Arbitral PUCP. Puede revisar el **Instructivo para conocer su usuario y contraseña** haciendo clic aquí

Notificación de Decisión N° 7 - Laudo Arbitral.pdf
6847K

Arbitraje de Derecho seguido entre

**CONSORCIO HCC (CONFORMADO POR HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES
S.A. SUCURSAL PERÚ, EMR INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES E.I.R.L Y OBRAS DE
INGENIERÍA S.A)
(DEMANDANTE)**

Y

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL
(DEMANDADO)**

EXP N° 1813-213-18

LAUDO ARBITRAL

**ÁRBITRO ÚNICO
CARLOS ALBERTO PAITAN CONTRERAS**

**CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTÍFICA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Fecha de emisión: 6 de noviembre de 2019

En representación del Demandante

Srta. Andrea Carolina Jara Amézaga
Abog. Magali Karin Lazo Guevara
Abog. Juan Carlos Salinas Ampuero.

En representación del Demandado

Abog. Reynaldo Patiño Fuertes
Abog. Karen Giulliana Loarte Flórez

Lima, 28 de octubre de 2019

DECISIÓN N° 7

VISTOS

I. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

1. El Convenio Arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la Cláusula Vigésima "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" del Contrato N° 078-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución del servicio de "Contratación del Servicio de Descolmatación del Cauce del Río Piura desde el Sector Cordillera hasta el Puente Independencia, Ítem 03", celebrado entre el **CONSORCIO HCC** conformado por las empresas **HERDOIZA CRESPO Y CONSTRUCCIONES SA SUCURSAL PERU, EMR INGENIERIA Y CONSTRUCCION EIRL y OBRAS DE INGENIERIA SA** (en adelante **CONTRATISTA**) y el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL** (en adelante **ENTIDAD**) el **21 de setiembre de 2015**, como resultado del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 41-2017-MINAGRI-AGRO RURAL.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2. Con fecha **16 de octubre 2018**, el Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú designó al señor abogado Carlos Alberto Paitán Contreras en calidad de Arbitro Único.
3. Con fecha **18 de octubre de 2019**, el señor abogado Carlos Alberto Paitán Contreras comunicó al Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú su declaración de aceptación como Arbitro Único.

III. HECHOS RELEVANTES DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

4. Con fecha **21 de setiembre de 2015**, las partes suscribieron el Contrato N° 078-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución del servicio de "Contratación del Servicio de Descolmatación del Cauce del Río Piura desde el Sector Cordillera hasta el Puente Independencia, Ítem 03", por el monto contractual de **S/ 64'375,085.09** (Sesenta y Cuatro Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil Sesenta y Cinco con 09/100 Soles) incluido IGV, por el plazo contractual de **Setenta y Un (71) días** calendario.

5. Con fecha **10 de octubre de 2017**, la **ENTIDAD** mediante la Carta N° 658-2017-MINAGRI-AGRO RURAL –DE comunica al **CONTRATISTA** la aprobación de la ficha técnica de prevención parcial.
6. Con fecha **12 de octubre de 2017**, el **CONTRATISTA** mediante Carta N° 011-2017-CONSORCIO HCC comunica a la **ENTIDAD** que ha encargado las función de Director Técnico al señor ingeniero Eduardo Francisco Coronado del Águila en reemplazo del señor ingeniero César Alberto Bayro Orellana quien actuaba como Director Técnico del servicio materia del Contrato, toda vez que no puede cumplir con dicha función debido a que fue internado en la Clínica Ricardo Palma desde el **10 de octubre de 2017** por problemas graves de salud.
7. Con fecha **14 de octubre de 2017**, el **CONTRATISTA** mediante Carta N° 012-2017-FD/HCC, solicita a la **ENTIDAD**, la evaluación y aprobación del cambio del Director Técnico del Contrato para lo cual remite del Anexo N° 8 (Carta de Compromiso del Personal Clave) de las Bases con la información del señor Eduardo Francisco Coronado del Águila.
8. Con fecha **18 de octubre de 2017**, el Coordinador del Tramo III de la **ENTIDAD** mediante el Informe Técnico N° 0010-2017-AGRORURAL RECONSTRUCCION/JCRM/CT, informa al Coordinador Técnico Regional - Piura de la **ENTIDAD** de acuerdo al Informe N° 003-2017-AGRORURAL/RECONSTRUCCIÓN/CTRR-JPN/ITEM III/GLS que resulta procedente el cambio del Director Técnico del Contrato verificándose que se cumple con los términos de referencia.
9. Con fecha **19 de octubre de 2017**, el **CONTRATISTA** mediante Carta N° 018-2017-CONSORCIO HCC, remite a la **ENTIDAD** el original del certificado médico N° 1441722 suscrito por el medico Wullbert Rodríguez Pantigoso del Instituto de Oncología de la Clínica Ricardo Palma en la que se otorga descanso médico desde el **10 de octubre al 08 de noviembre de 2017** al Ing. Bayro Orellana, solicitando que se incorpore dicho certificado como documento a los sustentos de las comunicaciones cursadas.
10. Con fecha **19 de octubre de 2017**, la **ENTIDAD** mediante Carta N° 057-2017-AGRORURAL-RECONSTRUCCIÓN/CTRR autoriza al **CONTRATISTA** el reemplazo del Director Técnico solicitado aceptando la propuesta del señor ingeniero Eduardo Francisco Coronado del Águila como nuevo Director Técnico.
11. Con fecha **09 de noviembre de 2017**, la **ENTIDAD** mediante el Informe ~~N° 010-2017-ALE-LEC~~ emite opinión legal sobre la aplicación de penalidades por sustitución de Director Técnico en la ejecución del Contrato N° 078-2017-

MINAGRI-AGRO RURAL concluyendo que corresponde a la supervisión del servicio.

12. En enero de 2018, la ENTIDAD mediante el Informe N° 932-2017 AGRORURAL/RECONSTRUCCIÓN/CTRR comunica al Director de Infraestructura Agraria y Riego – AGRO RURAL-DVIAR la conformidad de informe quincenal de servicios N° 04 del CONTRATISTA señalando: i) La aplicación de la penalidad N° 01: De una (1) UIT ascendente a la suma de S/ 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 Soles) por el cambio de personal propuesto si contar con la autorización; ii) La aplicación de la penalidad N° 02: De 0.01x M la cual asciende a la suma de S/ 636,616.16 (Seiscientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Dieciséis con 16/100 Soles). En virtud a lo señalado se reconoció el monto de S/ 10'594,390.61 (Diez Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Noventa con 61/100 Soles) correspondiente a la cuarta valorización.
13. Con fecha 11 de enero de 2018, la ENTIDAD mediante Memorandum N° 072-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR determina una penalidad ascendente a la suma de S/ 640,666.16 (Seiscientos Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 16/100 Soles) debido al cambio del personal propuesto sin contar con la autorización previa de la ENTIDAD y reemplazo del Director Técnico propuesto en su oferta técnica, en el periodo comprendido desde la firma del contrato y hasta el 50% del avance del servicio contratado.
14. Con fecha 08 de febrero de 2018, el CONTRATISTA comunica a la ENTIDAD la Carta N° 012-2018-CONSORCIO-HCC en la cual solicita dejar sin efecto la penalidad aplicada correspondiente a la suma de S/ 640,666.16 (Seiscientos Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 16/100 Soles).
15. Con fecha 09 de febrero de 2018, el CONTRATISTA remite a la ENTIDAD la Carta N° 010-2018-CONSORCIO-HCC en la que se remite el informe final del Contratc.
16. Con fecha 11 de abril de 2018, el CONTRATISTA remite a la ENTIDAD la Carta N° 022-2018-CONSORCIO-HCC en la que se hace entrega de los informes médicos del señor ingeniero César Alberto Bayro Orellana.
17. Con fecha 17 de abril de 2018, la ENTIDAD mediante Memorando N° 1369-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR se remite el informe técnico sobre la aplicación de la penalidad impuesta.
18. Con fecha 07 de junio de 2018, la ENTIDAD remite al CONTRATISTA la Carta N° 175-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA en la que se brinda

respuesta sobre la aplicación de las penalidades señalando que la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego a través del Informe N° 045-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-RCC/RRCC emitió opinión sobre su aplicación señalando que se ha procedido conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

19. Con fecha **03 de agosto de 2018**, la **ENTIDAD** mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 311-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE en la que se aprobó el informe final de la liquidación del Contrato N° 078-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución del servicio de "Contratación del Servicio de Descolmatación del Cauce del Río Piura desde el Sector Cordillera hasta el Puente Independencia, Ítem 03" con un costo final de S/ 67'769,136.34 (Sesenta y Siete Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Treinta y Seis con 34/100 Soles) incluido IGV con un saldo a favor de S/ 33,940.71 (Treinta y Tres Mil Novecientos Cuarenta con 71/100 Soles).
20. Con fecha **10 de agosto de 2018**, la **ENTIDAD** mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 327-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE se rectificó el contenido de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 311-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE modificándose el saldo a favor del **CONTRATISTA** ascendente a la suma de S/ 83,645.19 (Ochenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco con 19/100 Soles).
21. Con fecha **17 de agosto de 2018**, el **CONTRATISTA** solicita a la **ENTIDAD** la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, el pago de la suma de S/ 83,645.19 (Ochenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco con 19/100 Soles) incluido IGV por concepto de mayores gastos generales más los intereses legales desde el **11 de febrero de 2018**, precisando que dicho pago no implica por parte del **CONTRATISTA** la conformidad con la aplicación de las penalidades.
22. Con fecha **28 de agosto de 2018**, el **CONTRATISTA** mediante la Carta N° 002-2018-CONSORCIO HCC solicita a la **ENTIDAD** la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento.
23. Con fecha **28 de setiembre de 2018**, el **CONTRATISTA** mediante la Carta N° 003-2018-CONSORCIO HCC solicita a la **ENTIDAD** la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento y el pago del saldo a favor.
24. Con fecha **25 de octubre de 2018**, el **CONTRATISTA** remite a la **ENTIDAD** la factura electrónica F288-00000014 por la suma de S/ 83,645.19 (Ochenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco con 19/100 Soles) incluido IGV.

25. Con fecha **05 de diciembre de 2018**, el **CONTRATISTA** mediante la Carta N° 004-2018-CONSORCIO HCC solicita a la **ENTIDAD** un mayor avance en la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento.
26. Con fecha **10 de diciembre de 2018**, la **ENTIDAD** mediante Carta N° 453-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA otorga al **CONTRATISTA** un plazo de tres (3) días hábiles para que remita su factura por el saldo indicado en la liquidación ascendente a la suma de S/ 33,940.71 (Treinta y Tres Mil Novecientos Cuarenta con 71/100 Soles), así como abonar el importe de S/ 4,072.89 (Cuatro Mil Setenta y Dos con 89/100 Soles) por detracción.
27. Con fecha **12 de diciembre de 2018**, el **CONTRATISTA** mediante la Carta N° 004-2018-CONSORCIO HCC comunica a la **ENTIDAD** que cumple con remitir lo solicitado en su comunicación de fecha **10 de diciembre de 2018**, solicitando la devolución de las cartas fianzas.

IV. DESARROLLO DE PRINCIPALES ACTUACIONES DEL PRESENTE ARBITRAJE

28. Con fecha **31 de enero del 2019**, mediante la Decisión N° 01, se tiene por fijadas las reglas del proceso arbitral y se otorga al **CONTRATISTA** un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la mencionada Decisión, para la presentación de su demanda arbitral, de conformidad con los artículos 44° y 45° del Reglamento de Arbitraje PUCP 2017.
29. Con fecha **14 de febrero de 2019**, el **CONTRATISTA** cumple con presentar su demanda arbitral dentro del plazo otorgado, la cual fue notificada a la **ENTIDAD** mediante Comunicación N°10 con fecha **05 de marzo de 2019**.
30. Con fecha **19 de marzo de 2019**, la **ENTIDAD** cumple con presentar su contestación de demanda dentro del plazo otorgado, la cual es comunicada al **CONTRATISTA** mediante Decisión N° 02 de fecha **04 de abril de 2019**.
31. Con fecha **04 de abril de 2019**, mediante Decisión N° 02 se procedió a fijar los puntos controvertidos del presente proceso arbitral y se admitieron los medios probatorios ofrecidos.
32. Con fecha **12 de agosto de 2019**, se realizó la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y se otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con presentar sus escritos de alegatos finales.

33. Con fecha **26 de agosto 2019**, el **CONTRATISTA** cumplió con presentar su escrito de alegatos finales.
34. Con fecha **20 de setiembre de 2019**, mediante Decisión N° 06, se declara cerrada la etapa probatoria y se fija plazo para laudar por cuarenta (40) días hábiles, el cual vence el día 21 de noviembre de 2019.

V. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES.

35. En atención a las posiciones de las partes sobre los fundamentos de hecho y derecho de la controversia recogidos en sus escritos en el presente proceso arbitral, este Árbitro Único determinó mediante la Decisión N° 02 con fecha **04 de abril de 2019**, las siguientes cuestiones en controversia:

Primera cuestión controvertida:

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de penalidades al Consorcio y, en consecuencia, se devolver al Consorcio el monto de S/. 674, 606.87 (seiscientos setenta y cuatro mil seiscientos seis con 87/100 soles) que fue descontado como consecuencia de la aplicación de penalidades

Segunda cuestión controvertida:

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL para que pague al Consorcio los intereses correspondientes al monto referido en la primera cuestión controvertida, de acuerdo con la tasa legal, desde la fecha en que se realizó la aplicación y descuentos de las penalidades hasta la fecha de devolución efectiva de dicho monto al Consorcio.

Tercera cuestión controvertida:

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL para que pague al Consorcio los mayores costos financieros que asumió para mantener vigentes las cartas fianza bancarias de fiel cumplimiento entregadas a AGRO RURAL. A la fecha de presentación de la demanda los mismos han sido calculados en el importe de S/. 15,000.00 con 00/100 quince mil soles)

Cuarta cuestión controvertida:

Determinar si corresponde o no ordenar al AGRO RURAL el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

36. En atención a lo señalado, este Árbitro Único considera expresar que al momento de analizar las cuestiones previas y las cuestiones en controversia tendrá en consideración los medios de prueba aportados durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
37. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no

supone que no haya sido tomada en cuenta para su decisión o no haya sido valorada, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

38. Asimismo, cabe precisar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Árbitro Único respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad. Los medios probatorios deben ser valorados por el Árbitro Único de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, éstas deberán ser rechazadas.
39. Que el Árbitro Único, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en el Acta de Instalación del Árbitro Único. Se dejó constancia que se aplicará la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria por Decreto Legislativo N°1341 (en adelante LCE), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante RLCE), vigente a la fecha de celebración del Contrato materia de controversia y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de derecho privado.
40. Igualmente, se deja establecido en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva, del modo que considere pertinente.
41. Finalmente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el Árbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas.
42. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que:
 - i. El Árbitro Único se constituyó de conformidad con el Reglamento del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que son aplicables a la

presente controversia, y el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, al que las partes se sometieron de manera incondicional;

- ii. En ningún momento se ha interpuesto recusación contra el Árbitro Único que emite la presente Decisión;
- iii. El **CONTRATISTA** ha cumplido con presentar su escrito de demanda arbitral;
- iv. LA **ENTIDAD** fue debidamente emplazada; y procedió a presentar su escrito de contestación de demanda, pudiendo haber ejerciendo plenamente su derecho de defensa en todo momento; y
- v. Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente ante el Árbitro único. Asimismo, el Arbitro Único formulo preguntas en la Audiencia las mismas que fueron absueltas por las partes en la Audiencia y en el escrito final presentado a este Tribunal, habiéndose permitido a las partes ejercer con absoluta libertad sus derechos, sin limitación, sin vulnerarse el derecho de defensa; tal es así que no existe en el proceso constancia de alguna causal de anulación futura.

VI. CONSIDERACIONES EN EL ANÁLISIS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

43. Que el Árbitro Único, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias aplicables, que establece que el arbitraje se rige por la Ley de Contrataciones del Estado, así como por las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.
44. Asimismo, las normas que regulan las contrataciones públicas han variado en el tiempo y son de aplicación aquellas que estuvieron vigentes a la fecha de celebración del contrato entre privado-entidad. En el caso de la presente controversia, la norma aplicable para su resolución ante este Despacho, es la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias por Decreto Legislativo N°1341, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
45. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Árbitro Único respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje

otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

46. Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.
47. Que, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.
48. Que, asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil (en adelante CC) que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del C.C. declara como principio rector que *"los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos"* y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que *"los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes"*.
49. Que, del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del C.C. que establece que *"los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad"*; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que *"el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es concida por el oferente"*.
50. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (*"pacta sunt servanda"*), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
51. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, se presume legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
52. Que, conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales

efectos, el Árbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente proceso.

53. Que siendo ello así, corresponde al Árbitro Único, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes, sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
54. De la revisión de los escritos presentados por la parte demandante, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual válido y eficaz entre las partes sustentado en el contrato, presentado en la demanda como medio probatorio.
55. Finalmente, este Despacho al aplicar una norma de orden público en las relaciones contractuales entre el privado y la ENTIDAD, se encuentra en la obligación de considerar la exigencia de plazos y requisitos formales relevantes, antes como durante el análisis legal en la resolución de la controversia.

VII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA

56. Atendiendo a lo señalado, corresponde ahora analizar los puntos en controversia de la siguiente manera a fin de resolver de manera ordenada los puntos en controversia.

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de penalidades al Consorcio y, en consecuencia, se devolver al Consorcio el monto de S/. 674, 606.87 (seiscientos setenta y cuatro mil seiscientos seis con 87/100 soles) que fue descontado como consecuencia de la aplicación de penalidades

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL para que pague al Consorcio los intereses correspondientes al monto referido en la primera cuestión controvertida, de acuerdo con la tasa legal, desde la fecha en que se realizó la aplicación y descuentos de las penalidades hasta la fecha de devolución efectiva de dicho monto al Consorcio.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

57. El **CONTRATISTA** señala que el Contrato, en la Cláusula Décimo Tercera, se prevé una lista de las penalidades, de las cuales se le aplicaron la penalidad N°01 y N° 09, que hacen referencia al cambio del personal propuesto en el expediente técnico, sin autorización previa y en el reemplazo del Director Técnico antes de que transcurra el cincuenta por ciento (50%) del plazo de ejecución contractual.
58. El **CONTRATISTA** indica que de acuerdo al artículo 132° del RLCE, no le resultaría imputable la aplicación de las penalidades debido a que la situación por la cual se realiza el cambio de Director Técnico es la hospitalización del señor ingeniero Cesar Alberto Bayro Orellana y su posterior detección de cáncer, lo cual resulta ajena a su responsabilidad, por tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor.
59. El **CONTRATISTA** manifiesta que de acuerdo a la Opinión N° 035-2014/DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones, se indica que la finalidad de la aplicación de las penalidades tiene como objeto sancionar económicamente al **CONTRATISTA** y resarcir a la **ENTIDAD** por el perjuicio causado.
60. El **CONTRATISTA** señala que de conformidad con lo indicado, no se puede hablar de un incumplimiento imputable de su parte, debido a que la salud del señor ingeniero Cesar Alberto Bayro Orellana no podía ser prevista al momento de presentación de la oferta.
61. El **CONTRATISTA** manifiesta que a pesar de que no le resulta imputable la enfermedad del señor ingeniero Cesar Alberto Bayro Orellana y que el mismo hubiera sido reemplazado por el señor ingeniero Eduardo Francisco Coronado del Águila, se debe tener en cuenta que éste último se encontraba en la capacidad para asumir el cargo de Director Técnico, por lo que tampoco existiría daño alguno que deba ser resarcido mediante la aplicación de las penalidades.
62. El **CONTRATISTA** manifiesta que la dolencia presentada por el señor ingeniero Cesar Alberto Bayro Orellana, constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, por los siguientes motivos:

- *Extraordinario: Resulta un evento fuera de lo normal el hecho de que una persona ingrese de emergencia al hospital y sea diagnosticada con cáncer, un día antes del inicio de sus actividades contempladas dentro de un contrato.*

66. La ENTIDAD señala que la aplicación de las penalidades, ha procedido de acuerdo con lo establecido en el Contrato suscrito por las partes, por lo que el **CONTRATISTA** tenía pleno conocimiento de las penalidades a las que se encontraba sujeto.
67. La ENTIDAD señala que de conformidad con lo señalado en el Informe Final de Liquidación, se autorizó el inicio de los trabajos respectivos a partir del día **11 de octubre de 2017**, y como se señaló anteriormente no se contaba con el Director Técnico del **CONTRATISTA** como es observado por el SUPERVISOR, siendo reemplazado por el Jefe de Proyectos recién el día **13 de octubre de 2017**, información que es señalada en el asiento N°22 y asumiendo el cargo efectivamente desde el día **19 de octubre de 2017**.
68. La ENTIDAD señala que de ninguna manera se puede considerar como un hecho fortuito o de fuerza mayor las razones por las cuales el **CONTRATISTA** incumplió injustificadamente sus obligaciones.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

69. Con respecto a las circunstancias acontecidas corresponde señalar que el artículo 132° del RLCE señala sobre la aplicación de penalidades lo siguiente: *"El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. (...)"*
70. En virtud a lo señalado, una ENTIDAD puede aplicar automáticamente la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" cuando haya determinado que existe retraso injustificado del **CONTRATISTA** en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato -esto es, que el **CONTRATISTA** no hubiera solicitado una ampliación de plazo, o habiéndola solicitado esta no fuera aprobada-; ante lo cual es posible deducir dicha penalidad de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, así como del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda.
71. Por su parte el artículo 134° del RLCE permite que las partes puedan establecer la aplicación de penalidades distintas a la mora, las mismas que son conocidas como "otras penalidades".
72. De acuerdo a la Opinión N° 061-2018/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) señala que: "(...)respecto de las "otras

penalidades”, el artículo 134 del Reglamento prevé que los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación”, siempre y cuando estas sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; para lo cual deben incluirse los supuestos de aplicación de penalidad, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, correspondiendo a obligaciones vinculadas al objeto del contrato. Dichas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.”

73. En atención a los hechos acontecidos durante la ejecución del Contrato se puede advertir lo siguiente:
- a. El Contrato contempla en la Cláusula Décimo Tercera, la aplicación de distintas penalidades relacionadas con:
 - i. El reemplazo no autorizado del personal propuesto, que fue aplicada por la ENTIDAD por la suma ascendente a S/ 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 Soles) (Penalidad N° 01).
 - ii. El reemplazar al Director Técnico propuesto en su oferta técnica en el período comprendido desde la firma del contrato hasta el 50% del plazo de ejecución que fue aplicada por la ENTIDAD por la suma ascendente a S/ 636,616.16 (Seiscientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Dieciséis con 16/100 Soles (Penalidad N° 09).
 - iii. De la revisión de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 311 – 2018- MINAGRI–DVDIAR– AGRO-RURAL-DE y su rectificación mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 327–2018- MINAGRI–DVDIAR– AGRO-RURAL-DE se determina que la ENTIDAD reconoce un saldo a favor del CONTRATISTA por el monto de S/ 83, 645.19 (Ochenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco con 19/100 Soles) y no se realiza un recalcule de las penalidades.
 - iv. En atención a ello, este Despacho considera necesario señalar que el monto total de las penalidades aplicadas asciende a S/ 640,666.16 (Seiscientos Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 16/100 Soles), razón por la cual debe ser considerado este monto al momento de resolver la Primera y Segunda Cuestión en Controversia.

- b. El personal reemplazado sin autorización por parte del **CONTRATISTA** se trataba del Director Técnico de la Obra el mismo que fue presentado como parte del personal técnico en la oferta del **CONTRATISTA**.
 - c. La **ENTIDAD** de acuerdo a lo indicado en los hechos en el numeral 13) del presente Laudo comunicó al **CONTRATISTA** la aplicación de las penalidades las mismas que fueron descontadas en su oportunidad por la **ENTIDAD**.
74. En virtud a lo reclamado en la Primera y Segunda Cuestión Controvertida corresponde efectuar el siguiente análisis a fin de determinar la procedencia o no de lo reclamado por el **CONTRATISTA**.
- a. Si las penalidades aplicadas por la **ENTIDAD** se encuentran dentro de las conductas objetivas del listado de penalidades contempladas en el Contrato.
 - b. En virtud al enunciado "a" determinar si la hospitalización del señor ingeniero Cesar Alberto Bayro Orellana se encuentra enmarcada en una situación de un caso fortuito y/o fuerza mayor.
 - c. En caso de ser afirmativo el enunciado "b" determinar si la normativa de contrataciones del Estado permite en algún caso inaplicar las penalidades impuestas por casos fortuitos y/o fuerza mayor.
75. En atención al orden de análisis del numeral anterior del presente Laudo corresponde señalar lo siguiente:
- a. Con relación al literal a) del numeral 75) del Laudo Arbitral, se puede apreciar que las penalidades aplicadas por la **ENTIDAD** conforme a los informes técnicos mencionados durante la ejecución contractual si se encuentran enmarcadas en penalidades que si fueron pactadas conforme al Contrato, establecida en los párrafos 11), 12), 13) y 17) del presente Laudo. En ese sentido, este Despacho considera que las penalidades aplicadas por la **ENTIDAD** si se encuentra dentro del listado de penalidades contempladas en el Contrato.
 - b. Con relación al literal b) del numeral 75) del Laudo Arbitral, este Despacho considera que resulta necesario efectuar un análisis sobre el hecho que generó la aplicación de las penalidades, que se relacionan con la enfermedad del señor ingeniero Cesar Alberto Bayro Orellana.

- c. A fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado¹, establece que "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*" (El subrayado es agregado).
- d. Resulta necesario precisar que un hecho o evento *extraordinario*² se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.
- e. Un hecho o evento es *imprevisible*³, cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.
- f. El que un hecho o evento sea *irresistible*⁴ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.
- g. De acuerdo a lo antes señalado, cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.
- h. Al respecto, **OSTERLING Y CASTILLO** considera sobre el caso fortuito y/o fuerza mayor refiere lo siguiente: "*el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, que debe originarse en una causa extraña a su libre voluntad. Se trata pues de un hecho que no proviene directamente de su persona, ni tampoco de un acto que él no realice en uso de su libertad, discernimiento, conciencia, voluntad, intención*"⁵

¹ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

² Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello "*1. adj. Fuera del orden o regla natural o común.*". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

³ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello "*1. adj. Que no se puede prever.*". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>

⁴ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello "*1. adj. Que no se puede resistir.*". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2fZB>

⁵ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario "Algunas consideraciones sobre la inexecución de las obligaciones". En: Athina N° 06, 2009, pág. 353.

- i. Al respecto, **BELTRÁN** considera sobre el caso fortuito y/o fuerza mayor refiere lo siguiente: "(...) *El caso fortuito debe ser considerado como "evento natural irresistible" mientras que la "fuerza mayor" es un evento humano irresistible que se subsume en "el hecho de un tercero".*⁶
- j. Que, teniéndose en consideración lo acontecido, este Despacho considera que la enfermedad del señor Ingeniero Cesar Alberto Bayro Orellana, constituye un evento de caso fortuito y/o fuerza mayor, al no estar en la esfera de acción del **CONTRATISTA**, por lo que corresponde señalar que el **CONTRATISTA** no tiene responsabilidad alguna respecto a este evento, el cual no podía ser previsto durante la presentación de la oferta, razón por la cual, no resultaría aplicable la penalidad formulada por la ENTIDAD.
- k. Asimismo, es necesario señalar que la firma del Contrato se realizó el día **21 de setiembre de 2015** y el Ingeniero Cesar Alberto Bayro Orellana fue detectado de cáncer el día **12 de octubre de 2017**, por lo que no había manera de conocer durante la presentación de la oferta que en dos (02) años aproximadamente el Ingeniero Cesar Alberto Bayro Orellana podía ser detectado de alguna enfermedad crónica, señalar lo contrario sería atribuirle al **CONTRATISTA** una obligación gravosa que va más allá de una debida diligencia, no contemplado en el Contrato ni en la ley.
- l. Respecto de la penalidad por falta de autorización de la ENTIDAD, se debe tomar en consideración que el **CONTRATISTA** tomó las medidas de diligencia más convenientes para la continuación del servicio para la plena ejecución del Contrato. El **CONTRATISTA** informó de manera oportuna el cambio del Director Técnico, por lo que no corresponde la aplicación de penalidades por el cambio del personal propuesto sin autorización previa de la ENTIDAD, ya que el **CONTRATISTA** cumplió con informar el cambio del Director Técnico en el menor tiempo posible debido a que la enfermedad Ingeniero Cesar Alberto Bayro Orellana constituye un evento de caso fortuito o fuerza mayor que no resultaba previsible.
- m. Asimismo, se debe tener en cuenta que la ENTIDAD aceptó el cambio de Director Técnico sin objeciones debido a que se solicitó el reemplazo por un personal con iguales condiciones a las del Ingeniero Cesar Alberto Bayro Orellana.
- n. En atención a ello, este Tribunal considera que:

⁶ BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto "La ambigua concurrencia de ciertos atributos legales en el caso fortuito" Tomado de: https://www.uigv.edu.pe/fileadmin/facultades/derecho/Archivos/ARTICULOS_DOCENTES/caso_fortuito-_ensayo_jorge_beltran_pacheco.doc

- i. El **CONTRATISTA** no resulta responsable por las penalidades debido a que ambos constituyen un evento de caso fortuito o fuerza mayor cuyas consecuencias no se encuentran bajo dominio ni control del **CONTRATISTA**, habiéndose acreditado el actuar diligente en la ejecución del Contrato.

76. En virtud de lo anterior, este Despacho considera que corresponde indicar que las penalidades no fueron debidamente aplicadas por la **ENTIDAD**, debido a que existía una razón que justificaba el cambio del Director Técnico que había propuesto el **CONTRATISTA** en su oferta y que el **CONTRATISTA** actuó de manera diligente al presentar su solicitud de reemplazo informando sobre la enfermedad del señor ingeniero Cesar Alberto Bayro Orellana, el cual constituye un evento de caso fortuito o fuerza mayor, debido a que no podía ser conocido con anterioridad, por lo que se debe dejar sin efecto la aplicación de las penalidades aplicadas por esta causa, por lo que corresponde declarar **FUNDADA** la **PRIMERA CUESTIÓN EN CONTROVERSIA**.

77. En ese orden de ideas ya habiéndose determinado que las penalidades aplicadas por la **ENTIDAD**, respecto al cambio del Director Técnico sin autorización previa de la **ENTIDAD**, no le resulta aplicable, corresponde calcular los intereses legales ascendentes a la penalidad que fue indebidamente aplicada y que asciende a la suma de S/ 640,666.16 (Seiscientos Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 16/100 Soles).

78. Por su parte el artículo 149° del RLCE señala que "(...) en caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse."

79. Por las razones expuestas en el párrafo 74 Inc. "a" numeral "iv", corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la **SEGUNDA CUESTIÓN EN CONTROVERSIA**, debiéndose reconocer los intereses legales desde el **01 de enero de 2018**, fecha en que se descontó dicho monto por concepto de penalidades hasta la fecha de efectiva de su devolución por parte de la **ENTIDAD**.

TERCERA CUESTIÓN EN CONTROVERSIA

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL para que pague al Consorcio los mayores costos financieros que asumió para mantener vigentes las cartas fianza bancarias de fiel cumplimiento entregadas a AGRO RURAL. A la fecha de presentación de la demanda los mismos han sido calculados en el importe de S/. 15,000.00 con 00/100 quince mil soles)

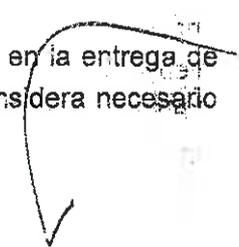
POSICIÓN DEL CONTRATISTA

80. El **CONTRATISTA** señala que pese a contar con la conformidad de recepción del servicio y la resolución que aprobaba la liquidación final del contrato, la **ENTIDAD** no cumplió con la devolución oportuna de la carta fianza, realizando la devolución recién el día **10 de enero de 2019**.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

81. La **ENTIDAD** señala que es obligación del **CONTRATISTA**, cumplir con la presentación de una garantía de fiel cumplimiento desde el perfeccionamiento del contrato hasta la conformidad de recepción de la prestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del RLCE.
82. La **ENTIDAD** señala que respecto a esta cuestión en controversia, resultaría ilegal lo solicitado por el **CONTRATISTA**, debido a que es una obligación que le corresponde asumir al **CONTRATISTA** hasta la conformidad de recepción de la prestación, de conformidad con lo señalado en la LCE y la Cláusula Séptima del contrato.
83. Asimismo, la **ENTIDAD** señala que durante la presentación de la demanda, el **CONTRATISTA** no ha presentado la documentación que justifica los costos financieros que ascenderían a S/ 15,000.00 (Quince Mil con 00/100 Soles) que fueron solicitados mediante esta cuestión en controversia.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

84. Con relación a la verificación de la existencia de una demora en la entrega de las cartas fianzas por parte de la **ENTIDAD**, este Tribunal considera necesario precisar lo siguiente:
- 

- a) Con fecha 17 de agosto de 2018, el CONTRATISTA solicita a la ENTIDAD la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, mediante carta s/n.

Lima, 13 de agosto de 2018

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL
República de Chile 350, Jesús María
Lima

Atención: Srta. Jacqueline Rocío Quintana Flores
Directora Ejecutiva

Asunto: Pago del saldo a favor de Consorcio HCC y devolución de carta fianza

Referencias:

- a) Informe N° 269-2018-AGRO RURAL RECONSTRUCCIÓN/RRCC del 31 de mayo de 2018
- b) Carta N° 030-2018-CONSORCIO HCC del 15 de junio de 2018
- c) Resolución Directoral Ejecutiva N° 311-2018 MINAGRI-DVDIAR AGRO RURAL-DE del 7 de agosto de 2018
- d) Resolución Directoral Ejecutiva N° 327-2018 MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL DE del 14 de agosto de 2018

Consorcio HCC, en el marco de la ejecución del Contrato N° 078-2017-MINAGRI-AGRO RURAL (en adelante, el Contrato), se presenta ante usted para expresar lo siguiente:

1. Mediante documento a) de la referencia, la Dirección de Infraestructura y Negocio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (en adelante, AGRO RURAL), recomendó la aprobación del costo final del servicio del Contrato por el monto de S/ 67.769,138.43 incluido IGV. Asimismo, se reconoció que, por concepto de mayores gastos generales*, correspondió pagar al Consorcio HCC el monto de S/ 69,845.25¹ incluido IGV.
2. Posteriormente, mediante documento b) de la referencia, el Consorcio HCC solicitó información sobre la aprobación del costo final del servicio y la respectiva liquidación final del Contrato. Además, el Consorcio HCC expresó su fe de conformidad con el monto (S/ 69,845.25) que pretendía pagar AGRO RURAL por concepto de mayores gastos generales, toda vez que, al calcular el saldo a favor del Consorcio HCC, se descontó el monto de S/ 33,940.71 por concepto de retención de penalidades.
3. Mediante el documento c) de la referencia, se aprobó el Informe final de liquidación del Contrato y se reconoció un saldo a favor del consorcio por S/ 33,940.71 pesos.

* Derivados de la aprobación final de la Análisis N° 2 del Contrato con los respectivos mayores gastos generales. Se calculó el saldo de S/ 112,880 por concepto de mayores gastos generales en el contrato, de los cuales se descontó el monto de S/ 33,940.71 por concepto de saldo por penalidades, dejando un saldo de los referidos por el monto de S/ 78,939.29.

Medio probatorio del anexo 1-K del escrito de demanda.

- b) Con fecha 28 de agosto de 2018, el CONTRATISTA mediante la Carta N° 002-2018-CONSORCIO HCC solicita a la ENTIDAD la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento.

Lima, 28 de agosto de 2018

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL
República de Chile 350, Jesús María
Lima

Asunto: Devolución de Cartas Fianzas

Referencias: Contrato N° 078-2017-MINAGRI-AGRO RURAL y Adicionales 1 y 2

Contrato del Servicio de Descontaminación del Caucho del Rio Piura, en los Tramos: Desde Laguna La Niña hasta Laguna Ramón, desde Laguna Ramón hasta Sector Cordillera, desde Sector Cordillera hasta el Puente Independencia hasta el Puente Bolívar - (Tramo N° 08: SECTOR EL SECTOR CORDILLERA HASTA EL PUENTE INDEPENDENCIA)

De mi consideración:

Me grato dirigirme a usted, con la finalidad de reiterar nuestro pedido para que se sirva emitir a quien corresponde, la devolución de los originales de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento según detalle a continuación, en razón de haberse verificado las fincas y de haber concluido nuestro servicio y haberse emitido certificaciones de la recepción de las producciones que estaban a nuestro cargo en virtud del contrato de la referencia, para lo cual se autoriza a la Srta. Patricia Gabriela Velásquez Córdova con DNI N° 60708838 para que en mi nombre retire dichos documentos originales.

ITEM	TIPO	NO. CARTA FIANZA	E. VIGENCIA	E. VENCIMIENTO	VALOR
1	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229790	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
2	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229791	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
3	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229792	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
4	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229793	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
5	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229794	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
6	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229795	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
7	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229796	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
8	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229797	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
9	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229798	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
10	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229799	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
11	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229800	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
12	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229801	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
13	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229802	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
14	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229803	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
15	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229804	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
16	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229805	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
17	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229806	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
18	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229807	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
19	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229808	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
20	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229809	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
21	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229810	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
22	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229811	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
23	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229812	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
24	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229813	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
25	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229814	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
26	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229815	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
27	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229816	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
28	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229817	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
29	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229818	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
30	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229819	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
31	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229820	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
32	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229821	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
33	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229822	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
34	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229823	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
35	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229824	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
36	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229825	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
37	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229826	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
38	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229827	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
39	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229828	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
40	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229829	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
41	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229830	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
42	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229831	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
43	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229832	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
44	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229833	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
45	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229834	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
46	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229835	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
47	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229836	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
48	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229837	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
49	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229838	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
50	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229839	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
51	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229840	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
52	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229841	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
53	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229842	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
54	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229843	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
55	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229844	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
56	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229845	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
57	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229846	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
58	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229847	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
59	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229848	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
60	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229849	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
61	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229850	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
62	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229851	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
63	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229852	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
64	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229853	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
65	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229854	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
66	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229855	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
67	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229856	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
68	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229857	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
69	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229858	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
70	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229859	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
71	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229860	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
72	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229861	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
73	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229862	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
74	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229863	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
75	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229864	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
76	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229865	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
77	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229866	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
78	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229867	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
79	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229868	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
80	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229869	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
81	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229870	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
82	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229871	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
83	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229872	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
84	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229873	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
85	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229874	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
86	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229875	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
87	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229876	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
88	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229877	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
89	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229878	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
90	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229879	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
91	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229880	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
92	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229881	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
93	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229882	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
94	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229883	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
95	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229884	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
96	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229885	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
97	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229886	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
98	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229887	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
99	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229888	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43
100	FIEL CUMPLIMIENTO PRINCIPAL	229889	18/08/2018	18/08/2018	62,759,138.43

AV. SANTA CRUZ N° 470, SAN PEDRO, LIMA

- c) Con fecha 28 de setiembre de 2018, el CONTRATISTA mediante la Carta N° 003-2018-CONSORCIO HCC solicita a la ENTIDAD la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento

MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL - PROCESO EJECUTIVO DE FIANZA
 LITIS: 003-2018-CONSORCIO HCC

Fecha: 28 SEP 2018
RECIBIDO
 Hora: 10:58:10 AM

Asunto: Devolución de Cartas Fianza y pago del saldo a nuestro favor

Referencia: Contrato N° 078-2017-MINAGRI-AGRO RURAL y Adjudicación 1 y 2

Control del Servicio de Descontaminación del Cauce del Río Piura, en los Tramos Desde Laguna La Niña hasta Laguna Ramón contra la Agencia Ramón contra la Agencia Cordillera, desde Sector Cordillera hasta el Puente Independencia hasta el Puente Independencia ITEM N° 03 DEL SECTOR CORDILLERA HASTA EL PUENTE INDEPENDENCIA.

De su consideración:

En primer lugar, cabe señalar que, en el marco de la ejecución del contrato de referencia, se entregaron a vuestra entidad cartas fianzas por concepto de garantía de fiel cumplimiento. Las mismas que debieron ser devueltas a nosotros luego de la conformidad de la recepción del servicio, conforme establece la normativa de contrataciones del Estado.

En segundo, a la fecha, pese a haber cumplido la ejecución del servicio prestado por nosotros y haberse emitido la conformidad de la recepción del servicio por vuestra entidad, no han cumplido con devolvernos las cartas fianzas.

Además, cabe en que mediante la devolución de las cartas fianzas mediante vuestro proceso, como se puede apreciar de los documentos de referencia a), d) y e). Con respecto a ello, los funcionarios de vuestra entidad nos indicaron que se debe seguir un procedimiento interno, a efectos de que se nos devuelvan las cartas fianzas.

En ese sentido, hemos venido pagando el cumplimiento al procedimiento interno para la devolución de las cartas fianzas y hemos tenido reuniones con el Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Rural y el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Fianzas, quienes nos indicaron que habían accionado al procedimiento, a efectos de lograr la devolución de las cartas fianzas.

No obstante, a la fecha, no hay mayor avances sobre el trámite de devolución de las cartas fianzas. Por ello, nos vemos obligados a dirigirme a usted, para que, en su condición de Director Ejecutivo de AGRO RURAL, pueda emitir las cartas que se encuentran pendientes, a efectos de que procedan a devolvernos las cartas fianzas.

ITEM	IMPORTE	NO. CARTA FIANZA	E. EMISORA	A. VENCIMIENTO	VALOR
1	100000	000001	00000001	2018/09/28	100000.00
2	100000	000002	00000001	2018/09/28	100000.00
3	100000	000003	00000001	2018/09/28	100000.00
4	100000	000004	00000001	2018/09/28	100000.00
5	100000	000005	00000001	2018/09/28	100000.00
6	100000	000006	00000001	2018/09/28	100000.00
7	100000	000007	00000001	2018/09/28	100000.00
8	100000	000008	00000001	2018/09/28	100000.00
9	100000	000009	00000001	2018/09/28	100000.00
10	100000	000010	00000001	2018/09/28	100000.00
11	100000	000011	00000001	2018/09/28	100000.00
12	100000	000012	00000001	2018/09/28	100000.00
13	100000	000013	00000001	2018/09/28	100000.00
14	100000	000014	00000001	2018/09/28	100000.00
15	100000	000015	00000001	2018/09/28	100000.00
16	100000	000016	00000001	2018/09/28	100000.00
17	100000	000017	00000001	2018/09/28	100000.00
18	100000	000018	00000001	2018/09/28	100000.00
19	100000	000019	00000001	2018/09/28	100000.00
20	100000	000020	00000001	2018/09/28	100000.00
21	100000	000021	00000001	2018/09/28	100000.00

- d) Con fecha 06 de diciembre de 2018, el CONTRATISTA mediante la Carta N° 004-2018-CONSORCIO HCC solicita a la ENTIDAD un mayor avance en la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento.

MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL - PROCESO EJECUTIVO DE FIANZA
 LITIS: 004-2018-CONSORCIO HCC

Fecha: 06 DIC 2018
RECIBIDO
 Hora: 10:58:10 AM

Asunto: Devolución de Cartas Fianza

Referencia: a) Resolución Directoral Ejecutiva N° 011-2018-MINAGRI-DVD/AR-AGRO RURAL-CE
 b) Resolución Directoral Ejecutiva N° 037-2018-MINAGRI-DVD/AR-AGRO RURAL-CE
 c) Carta de Consorcio HCC del 17 de agosto de 2018
 d) Carta 003-2018-HCC del 28 de agosto de 2018
 e) Carta 003-2018-HCC del 28 de setiembre de 2018
 f) Contrato N° 078-2017-MINAGRI-AGRO RURAL

De su consideración:

Como ya se mencionó, en el marco de la ejecución del contrato de referencia, se entregaron a vuestra entidad cartas fianzas por concepto de garantía de fiel cumplimiento. Las mismas que debieron ser devueltas a nosotros luego de la conformidad de la recepción del servicio, conforme establece la normativa de contrataciones del Estado.

En segundo, a la fecha, pese a haber cumplido la ejecución del servicio prestado por nosotros y haberse emitido la conformidad de la recepción del servicio por vuestra entidad, no han cumplido con devolvernos las cartas fianzas.

Además, cabe en que mediante la devolución de las cartas fianzas mediante vuestro proceso, como se puede apreciar de los documentos de referencia a), d) y e). Con respecto a ello, los funcionarios de vuestra entidad nos indicaron que se debe seguir un procedimiento interno, a efectos de que se nos devuelvan las cartas fianzas.

En ese sentido, hemos venido pagando el cumplimiento al procedimiento interno para la devolución de las cartas fianzas y hemos tenido reuniones con el Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Rural y el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Fianzas, quienes nos indicaron que habían accionado al procedimiento, a efectos de lograr la devolución de las cartas fianzas.

No obstante, a la fecha, no hay mayor avances sobre el trámite de devolución de las cartas fianzas. Por ello, nos vemos obligados a dirigirme a usted, para que, en su condición de Director Ejecutivo de AGRO RURAL, pueda emitir las cartas que se encuentran pendientes, a efectos de que procedan a devolvernos las cartas fianzas.

- e) Con fecha 12 de diciembre de 2018, el CONTRATISTA mediante la Carta N° 004-2018-CONSORCIO HCC mediante la Carta N° 004-2018-CONSORCIO HCC comunica a la ENTIDAD que cumple con remitir lo solicitado en su comunicación de fecha 10 de diciembre de 2018, solicitando la devolución de las cartas fianzas.

LISTA N° 004-2018-CONSORCIO HCC
 Lima, 12 de diciembre de 2018
 Señor
 Edgardo Alejandro Ortiz Cristóbal
 Director de la Oficina de Administración
 PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRO RURAL
 Presente.

Asunto: Remisión factura y constancia de pago satisfecho, solicitando la devolución de las cartas fianzas.

Referencia: a) Carta N° 458-2018-MINAGRI-DVDIAR-ARO-RURAL-DICJA
 b) Contrato N° 078-2017-MINAGRI-ARO RURAL

De mi consideración:
 Por medio de la presente, comunico con referir a la factura F288-20180016, por concepto de arrendamiento de terreno agrícola, sus alícuotas de S/ 31,540.23 y 1) la carta del contrato N° 1810-2017-ARO-RURAL del detalle de S/ 3,072.88 en el marco de la ejecución del contrato de ejecución, conforme a lo requerido mediante el documento N° 004-2018-CONSORCIO HCC en la presente, los documentos de pago adjuntos.

En ese sentido, se no recibir prestación o estado de servicio de Contratación F288 por concepto de arrendamiento de terreno agrícola, para que se haya cumplido la devolución de las cartas fianzas de las cartas fianzas de MHA cumpliendo, según consta en el detalle.

ITEM	TIPO	IMPORTE	FECHA	ESTADO	VALOR
1	IMPORTE	31540.23	12/12/2018	PAGO	31540.23
2	IMPORTE	3072.88	12/12/2018	PAGO	3072.88
3	IMPORTE	31540.23	12/12/2018	PAGO	31540.23
4	IMPORTE	3072.88	12/12/2018	PAGO	3072.88
5	IMPORTE	31540.23	12/12/2018	PAGO	31540.23
6	IMPORTE	3072.88	12/12/2018	PAGO	3072.88
7	IMPORTE	31540.23	12/12/2018	PAGO	31540.23
8	IMPORTE	3072.88	12/12/2018	PAGO	3072.88
9	IMPORTE	31540.23	12/12/2018	PAGO	31540.23
10	IMPORTE	3072.88	12/12/2018	PAGO	3072.88
11	IMPORTE	31540.23	12/12/2018	PAGO	31540.23
12	IMPORTE	3072.88	12/12/2018	PAGO	3072.88
13	IMPORTE	31540.23	12/12/2018	PAGO	31540.23
14	IMPORTE	3072.88	12/12/2018	PAGO	3072.88
15	IMPORTE	31540.23	12/12/2018	PAGO	31540.23
16	IMPORTE	3072.88	12/12/2018	PAGO	3072.88
17	IMPORTE	31540.23	12/12/2018	PAGO	31540.23
18	IMPORTE	3072.88	12/12/2018	PAGO	3072.88
19	IMPORTE	31540.23	12/12/2018	PAGO	31540.23
20	IMPORTE	3072.88	12/12/2018	PAGO	3072.88

85. De acuerdo a los elementos probatorios adjuntados en el numeral anterior, se puede verificar que existió una demora en la entrega de las cartas fianzas por parte de la ENTIDAD las cuales generaron que el CONTRATISTA incurriera en costos financieros para mantener vigente las cartas fianzas.
86. De acuerdo al artículo 126° del RLCE el CONTRATISTA debe mantener vigentes la garantía de fiel cumplimiento hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del CONTRATISTA, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general.
87. De la revisión de los medios probatorios, se puede verificar que mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°311-2018-MINAGRI-DVDIAR-ARO-RURAL-DE, la ENTIDAD reconoció que el día 26 de enero de 2018, se procedió a la recepción del servicio prestado por el CONTRATISTA según el siguiente detalle:

Que, con fecha 21 de setiembre de 2017, el Programa de Desarrollo Productivo Agropecuario Rural - Agro Rural, suscribió el Contrato N° 078-2017-CONSORCIO-AGRO RURAL, con el Consorcio IACC, para la contratación del servicio Descontaminación del Cauce del Rio Pura, desde el Sector Condellera hasta el Punto Independencia (Item 3), por la suma de S/ 27,227.00 (veintisiete mil doscientos veintisiete pesos y cinco céntimos) más IVA, por un plazo de ejecución de la prestación de servicio y un (31) día calendario, contados a partir del día siguiente de suscripción del contrato;

Que, con fecha 16 de febrero del 2018, se suscribió la ADENDA N° 01 al Contrato N° 078-2017-AGRO RURAL, para la contratación del servicio Descontaminación del Cauce del Rio Pura, desde el Sector Condellera hasta el Punto Independencia (Item 3), mediante la Cláusula Tercera del Contrato, estableciéndose como nuevo monto contractual vigente por la suma de S/58464,373 18 (Cincuenta y ocho millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres con dieciocho céntimos);

Que, mediante Acta de fecha 26 de enero de 2018, los integrantes de la Comisión de Negociación y Conformación del Servicio, procedieron a la recepción del servicio, suscritos como las partes de los integrantes del Comité y adicionalmente los Representantes Legales de CONSORCIO IACC y el Administrador Local de Agua del Medio y Bajo Pura, con el siguiente texto:

Que mediante Carta N° 010 2018 CONSORCIO IACC, recibida por el Supervisor de la Actividad, el 13 de febrero de 2018, el Contratista presenta el Informe de la liquidación del Servicio correspondiente a la Descontaminación del Cauce del Rio Pura, desde el Sector Condellera hasta el Punto Independencia (Item 3);

Medio probatorio del anexo 1-J del escrito de demanda.

88. En virtud a lo señalado, de los elementos acompañados en el expediente arbitral si bien es estimable el derecho reclamado por el **CONTRATISTA** no se acompaña documento probatorio que sustente y/o justifique los gastos financieros por la renovación de las fianzas asciendan a la suma de S/ 15.000.00 (Quince Mil con 00/100 Soles). Este Tribunal no tiene cómo determinar la cuantía de lo requerido al no haber sido probado de manera debida y convincente.
89. En ese sentido, corresponde **RECHAZAR** la **TERCERA CUESTIÓN EN CONTROVERSIA** correspondiendo al **CONTRATISTA**, al no haber acompañado los medios probatorios que sustenten los montos de los gastos financieros solicitados por el **CONTRATISTA**.

CUARTA CUESTIÓN EN CONTROVERSIA

Determinar si corresponde o no ordenar al **AGRO RURAL** el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO

90. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° de la LA, disponen que el Tribunal tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

91. Que, además de lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
92. Al respecto este Tribunal considera que han existido motivos suficientes de las partes en presentar un caso con argumentos y hechos de sustento, por lo que corresponde que cada parte asuma los costos del proceso arbitral en partes iguales.
93. Que atendiendo que el CONTRATISTA fue quien asumió la totalidad de los honorarios arbitrales y Gastos Administrativos, corresponde que la ENTIDAD le reembolse la suma de S/ 21,163.50 (Veintiún Mil Ciento Sesenta y Tres con Cincuenta 00/100 Soles) al CONTRATISTA.

Por los fundamentos expuestos, este Árbitro Único **LAUDA:**

PRIMERO: FUNDADA la Primera Cuestión en Controversia por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral, y en consecuencia corresponde dejar sin efecto las penalidades aplicadas.

SEGUNDO: FUNDADA la Segunda Cuestión en Controversia por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral, y en consecuencia corresponde reconocer intereses legales desde el día 01 de enero de 2018.

TERCERO: RECHAZAR el Tercer Punto en Controversia, por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

CUARTO: DECLARAR que los costos arbitrales serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, motivo por el cual el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL debe reembolsar al CONSORCIO HCC la suma de S/ 21,163.50 (Veintiún Mil Ciento Sesenta y Tres con Cincuenta 00/100 Soles) al CONTRATISTA.

QUINTO: El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes; en consecuencia, una vez firmado, notifíquese, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.



CARLOS ALBERTO PAITAN CONTRERAS
Árbitro Único